

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2600357</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta ante reclamaciones por planta de residuos.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 23/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600357. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y del Ayuntamiento de Benijófar en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia e inspección, así como por la demora de ambas administraciones en dar respuesta a las solicitudes y denuncias presentadas en relación con la actividad de una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCDS).

Por ello, el 29/01/2026 solicitamos a ambas administraciones, local y autonómica, que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

Los requerimientos de información fueron notificados al Ayuntamiento y a la Conselleria el 30/01/2026 sin que transcurrido el plazo establecido hayan aportado los informes o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración local y autonómica a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a las solicitudes y reclamaciones presentadas.

### 2 Conclusiones de la investigación

Es objeto del presente procedimiento de queja la vulneración de los derechos de los vecinos del Barrio Los Valeros (Benijófar) a obtener una respuesta expresa de las administraciones a las que se dirigen, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Cómo se ha señalado con anterioridad, ninguna información se ha aportado por parte del Ayuntamiento de Benijófar ni por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, y, por tanto, dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que no se ha realizado las actuaciones oportunas para comprobar los hechos denunciados derivados de la actividad de la planta de tratamiento de RCDS.

Son varias las cuestiones que se plantean en el presente procedimiento.

En **primer lugar**, conviene recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las administraciones públicas deberán respetar en su

actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y el Ayuntamiento de Benijófar tienen el deber administrativo de la diligencia debida lo que implica un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Este principio se basa en el concepto de **buena administración**, que implica que la administración debe actuar de manera diligente, resolver los asuntos en tiempo razonable y proporcionar una respuesta efectiva a las solicitudes y necesidades de los ciudadanos.

Como esta institución viene recordando reiteradamente a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, la vigencia del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta y proscribire que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Al respecto la [Sentencia n.º 1909/2017 de 5 de diciembre del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, \(rec. 1727/2016\)](#) señala que (...)

Del **derecho a una buena Administración** pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable (...)

(...)

Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado, constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la **falta de diligencia o inactividad administrativa** se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH, cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, pero cabe recordar que este Tribunal ya advirtió en sentencia de 11 de julio de 2014 - a la que se remitió la de 20 de noviembre de 2015, rec. cas. 1203/2014-, que "(...) dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP-PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada.

En **segundo lugar**, cabe recordar que el artículo 45 de la Constitución española configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la ciudadanía en su conjunto.

Así España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. En su desarrollo fue aprobada la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#)

El objeto de la Ley es la regulación de los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental.

Según el artículo 2.3 de la citada ley, tiene carácter ambiental la información que verse sobre los elementos del medio ambiente (por ejemplo, agua, aire o, como en este caso, suelos), sobre los factores que afectan a los anteriores (emisiones, vertidos o residuos) así como las medidas administrativas orientadas a protegerlos o defenderlos.

El [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#) establece en el artículo 17 que:

1. Para la verificación del cumplimiento de lo establecido en este real decreto, las **autoridades competentes realizarán inspecciones de los vertederos** tanto en fase de explotación como en el periodo de vigilancia postclausura. Las inspecciones se encaminarán a la comprobación de:
  - a) El cumplimiento de los requisitos generales,
  - b) La correcta aplicación de los procedimientos y criterios de admisión,
  - c) El estado de las infraestructuras de las instalaciones y
  - d) **Que las operaciones de vertido se realicen sin poner en riesgo la salud humana y el medio ambiente.**

La [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#) dispone que:

**Artículo 105. Competencias y medios de vigilancia, inspección y control.**

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades competentes en materia de vigilancia de puesta en el mercado, de residuos y de seguridad ciudadana. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las funciones de inspección deberán ser

llevadas a cabo por personal funcionario debidamente reconocido conforme a las normas que les sean de aplicación, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses pueda aportar el interesado, y, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados podrán dar lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se adoptará la resolución que proceda en Derecho.

El [Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición](#) establece que;

Artículo 6. Régimen de control de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición.

**1. Las comunidades autónomas y las entidades locales colaborarán y se prestarán la asistencia mutua que pudieran precisar para el cumplimiento de las funciones que, respectivamente, les atribuye la legislación sobre residuos, en particular en relación con la autorización, vigilancia, inspección y sanción de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición.**

Ante lo expuesto y de la lectura de la normativa que se ha expuesto resulta claro que cuando una persona, que además tiene la condición de vecino, se dirige al **Ayuntamiento o a la Conselleria** exponiendo situaciones potencialmente peligrosas, **corresponde a estas entidades ofrecerle una respuesta expresa, congruente y motivada y, a estos efectos, nace el deber de realizar las actuaciones que resulten precisas para determinar la realidad de los hechos denunciados y, en caso de quedar constatados, el deber de imponer las medidas correctoras que resulten precisas para erradicarlas. Y en caso adoptar medidas de coordinación o cooperación necesarias sobre la base de los principios de las relaciones interadministrativas que se relacionan en el artículo 140 de la de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación al ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control en materia ambiental (artículo 21 de la LPACAP).

-Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

### **Conducta de la administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y el Ayuntamiento de Benijófar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/01/2026, incumplándose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria y el Ayuntamiento se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN Y A EL AYUNTAMIENTO DE BENIJÓFAR:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extrae del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa a la solicitud de inspección y reclamaciones presentadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
2. **RECOMENDAMOS** que procedan, sin más demora y si no lo hubieran hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las solicitudes y reclamaciones relativas a la actividad de la planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCDS) objeto de la denuncia.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de comunicar a quienes denuncien residuos abandonados o vertederos ilegales las razones de la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador, cuando la pidan, por tratarse de información ambiental, de acuerdo con la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de realizar las labores de vigilancia, inspección y control respecto de la actividad en la planta de tratamiento de residuos, así como adoptar medidas para investigar e identificar a quienes resulten responsables de los depósitos ilegales de residuos, pues son quienes deben sufragar, en primer lugar, las medidas correctoras.
5. **RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad

disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

**6. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana